

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**31608** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 235, de fecha 1 de octubre de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 33559, primera columna, segunda línea, donde dice: «... de Derecho supletorio de la Ley de Sociedades Anónimas», debe decir: «... de Derecho supletorio la Ley de Sociedades Anónimas.»

En la página 33560, primera columna, artículo 32, quinta línea, donde dice: «... la continuación de los mismos hasta obtener sentencia en firme. No ...», debe decir: «... la continuación de los mismos hasta obtener sentencia firme. No ...».

En la misma página y columna, artículo 34, tercera línea, donde dice: «... refiere el artículo 20, y el resultado de convocatoria establecida en ...», debe decir: «... refiere el artículo 20, y el resultado de la convocatoria establecida en ...».

**31609** *RESOLUCION de 28 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Seguros, por la que se aprueba la tarifa de primas del seguro de riesgos extraordinarios a satisfacer obligatoriamente por los asegurados y la cláusula de cobertura a insertar en las pólizas de seguro ordinario.*

El Real Decreto 2022/1986, de 29 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 235, de 1 de octubre), por el que se aprueba el Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre las Personas y los Bienes, en su artículo 13.1 autoriza a la Dirección General de Seguros, las tarifas del seguro de riesgos extraordinarios a satisfacer obligatoriamente por los asegurados y la cláusula de cobertura a insertar en las pólizas de seguro ordinario.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Se aprueba la tarifa del seguro de riesgos extraordinarios sobre las personas y los bienes y la cláusula de cobertura a insertar en las pólizas de seguro ordinario, que figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Resolución.

Segundo.—El Consorcio de Compensación de Seguros elaborará las estadísticas de siniestralidad y expuestos al riesgo que resulten de la aplicación de la tarifa que se aprueba y con base a su estructura, con el objeto de efectuar análisis relativos a los resultados de esta cobertura. Estas estadísticas servirán de base para futuras propuestas de modificación de la misma.

Tercero.—Las Entidades aseguradoras no podrán efectuar deducción alguna en los ingresos que corresponden al Consorcio de Compensación de Seguros como consecuencia de la aplicación de la presente tarifa, salvo la vigente comisión de cobro del 5 por 100 de la prima.

Cuarto.—En el supuesto de que la cláusula de cobertura de riesgos extraordinarios figure separadamente, y no impresa en el condicionado de la póliza ordinaria, deberá contener necesariamente los siguientes datos:

- 1.º Entidad: Se indicará la denominación social y clave de la Entidad emisora de la póliza ordinaria.
- 2.º Se hará constar el seguro o modalidad comprendida en los apartados a) y b) del artículo 10 del Real Decreto 2022/1986, de 29 de agosto.
- 3.º Póliza número: Figurará el número de la póliza ordinaria.
- 4.º Fecha: Se indicará la fecha de la póliza ordinaria o de su efecto.
- 5.º Clase: Si procede, se indicará el tipo o forma de aseguramiento (revalorizable, primer riesgo, valor de nuevo, etc.).

Quinto.—Las tarificaciones especiales establecidas por el Consorcio, conforme al apartado G de la tarifa que figura en el anexo I, no precisarán aprobación administrativa previa por parte de la Dirección General de Seguros, pero deberán ser puestas a su disposición por aquel Organismo antes de su utilización.

Sexto.—Las Entidades aseguradoras que, a la fecha de la publicación de la presente Resolución, ya hubieran emitido los recibos correspondientes a pólizas cuya entrada en vigor o vencimiento de la prima, si se trata de renovación, se produzca durante los dos primeros meses de 1987, y hubieran utilizado para el cálculo de la prima de riesgos extraordinarios los antiguos recargos obligatorios sobre primas comerciales del Consorcio de Compensación de Seguros, harán constar en dichos recibos el carácter provisional del mencionado recargo. La regularización de los ingresos realmente debidos a dicho Organismo conforme a la tarifa que se aprueba en el anexo I se realizará de acuerdo con las instrucciones que dicte el Consorcio de Compensación de Seguros, debiendo las Entidades aseguradoras emitir los correspondientes recibos de modificación.

Séptimo.—Para aquellas pólizas cuya fecha de entrada en vigor o vencimiento de la prima, si se trata de renovación, se encuentre comprendida entre 1 de enero y 30 de junio de 1987, las Entidades aseguradoras tendrán de plazo hasta 31 de marzo de 1987 para proponer tarificaciones especiales en los casos a que se refiere el apartado G de la tarifa, sin perjuicio de que, si el vencimiento de la correspondiente prima se produce antes de la resolución de la propuesta por parte del Consorcio de Compensación de Seguros, se efectúe su cálculo por aplicación de la tarifa que se aprueba en el anexo I, siendo el recibo objeto de regularización tan pronto se pronuncie el citado Organismo. Las propuestas que, en aplicación de lo anterior, sean sometidas al Consorcio de Compensación de Seguros, deberán ser resueltas por dicho Organismo en el plazo de dos meses a contar desde la recepción de la solicitud, entendiéndose denegadas en caso contrario.

Octavo.—La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

Madrid, 28 de noviembre de 1986.—El Director general, Pedro Fernández-Rañada y de la Gándara.

### ANEXO I

#### TARIFA CORRESPONDIENTE A LA COBERTURA DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS SOBRE LAS PERSONAS Y LOS BIENES

##### I. Tarifas para daños en los bienes

###### A) DEFINICIONES

A efectos de la aplicación de esta tarifa se establecen las siguientes definiciones:

**Riesgos Sencillos.**—Las viviendas, oficinas, comercios y otros establecimientos, siempre que en los mismos no se desarrolle una actividad industrial (ya sea proceso o manipulación).

**Riesgos Industriales.**—Las fábricas, talleres, almacenes y otros establecimientos donde se realice una actividad industrial, ya sea proceso o manipulación.

Se entiende por «proceso» la actividad por la que una materia es sometida a las distintas operaciones, experimentando una transformación de su composición química inicial y de alguna de sus características físicas.

Se entiende por «manipulación» la actividad por la que una materia es sometida a distintas operaciones, experimentando una transformación de alguna de sus características físicas pero no de su composición química inicial, que permanece constante.

###### B) CLASIFICACIÓN DE RIESGOS

Se establecen las siguientes clases de riesgos:

1. Viviendas y oficinas.
2. Comercio y resto de riesgos sencillos.
3. Industriales.
4. Vehículos automóviles.

En el grupo de vehículos automóviles se establecen los siguientes subgrupos:

- 4.1 Turismos y vehículos comerciales hasta 3.500 kilogramos de peso. Están incluidos en este subgrupo los vehículos de turismo